

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la segunda verificación realizada al Partido Acción Nacional (PAN) con relación a su Índice de Expedientes Reservados (IER).

### Consideración inicial

El 2 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Transitorio Tercero estableció:

Tercero.- La Unidad de Enlace, el Comité de Información y el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, respectivamente, sustanciarán las solicitudes de información y los recursos de revisión y de reconsideración, que hayan ingresado en fecha anterior de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011, con las respectivas reformas publicadas el 9 de septiembre de 2011 y 14 de noviembre de 2013.

Por lo anterior, en virtud de que la revisión de los IER comenzó previo a la aprobación del ordenamiento antes señalado, resulta aplicable el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento aplicable).

### Antecedentes.

- 1. El 23 de junio de 2014, mediante el oficio INE/UTSID/UE/PP/212/2014, la Unidad de Enlace (UE), requirió a los institutos políticos la remisión de los IER, en términos del artículo 15 y con el objeto de actualizar el portal de transparencia de los partidos políticos de conformidad con lo estipulado en la fracción XV del artículo 64, ambos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y el Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 2. El 26 de septiembre de 2014, el CI emitió la resolución INE-CI/223/2014, en la que se resolvió lo siguiente:

(...)



Tercero. Se instruye a la UE para que realice una nueva verificación al PAN, el día 6 de octubre del año en curso, en términos del considerando V de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE para que requiera al PAN para que a más tardar el 3 de octubre de 2014, proporcione el nombre de la persona designada y el domicilio en donde se encuentra el expediente seleccionado, en términos del considerando V de la presente resolución.

**Quinto.** Se **ordena al Enlace Propietario de Transparencia del PAN**, ponga a disposición del personal de la UE el expediente seleccionado para poder realizar la verificación correspondiente, en términos del considerando **V** del presente acuerdo.

(...)

- 3. El mismo día, la UE notificó al partido PAN, a través del oficio INE/UTSID/UE/PP/538/2014, la resolución INE-CI/223/2014.
- 4. El 3 de octubre de 2014, el PAN mediante correo electrónico, remitió a la UE oficio en el que proporcionó el nombre de la persona designada y el domicilio en donde se encuentra el expediente seleccionado para su verificación.
- 5. El 6 de octubre de 2014, la UE en cumplimiento a lo ordenado en la resolución INE-CI/223/2014 emitido por el CI, realizó una segunda verificación del expediente clasificado en el IER, en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y con la persona designada para tal efecto.

### Considerandos

# I. Competencia.

El CI tiene entre sus funciones verificar la clasificación de información que realicen los partidos políticos de conformidad con el artículo 15, párrafo 5 del Reglamento.

El propio artículo 15, establece el procedimiento para llevar a cabo la verificación de los IER, a fin de que se encuentren actualizados y sean publicados en las páginas de internet de los partidos políticos.



Asimismo, tiene la facultad de requerir a los partidos políticos, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general cualquier documento o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, fracción III del Reglamento.

II. Previo pronunciamiento. Como previo y especial pronunciamiento, la presente resolución sólo analizará lo relativo al requerimiento formulado por el CI al partido PAN, mediante la resolución INE-CI/223/2014.

#### III. Materia de la revisión.

El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la reserva temporal del expediente elegido de manera aleatoria materia de la verificación:

1.- "FLORES PEREZ FRANCISCO JAVIER VS PARTIDO ACCION NACIONAL Y OTROS. JUNTA ESPECIAL 09 BIS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL D.F. EXP. 923/2013"

### IV. Pronunciamiento de fondo. Reserva temporal

Al realizar la segunda verificación al expediente surgen las siguientes consideraciones:

1. El expediente con rubro FLORES PEREZ FRANCISCO JAVIER VS PARTIDO ACCION NACIONAL Y OTROS. JUNTA ESPECIAL 09 BIS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL D.F. EXP. 923/2013, se encuentra en substanciación ante la Junta Local No. 9 Bis de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, la última actuación consta de la audiencia de conciliación demanda y excepciones, la cual no se llevó a cabo por la falta de emplazamiento al Comité Directivo Estatal del Estado de México; se fija próxima fecha de audiencia de conciliación y demanda y excepciones para el 9 de octubre de 2014.

Derivado de la verificación efectuada por la UE, se considera que el expediente reservado por el PAN, guarda el **estado procesal sub judice**.

Por lo anterior, éste CI debe considerar lo señalado en el artículo 11, párrafo 4, fracción I del Reglamento, en el que se establecen los supuestos que permiten a los partidos políticos clasificar información como temporalmente reservada, mismo que se cita para mayor referencia:



#### "Artículo 11

(...)

- 4. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:
- I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;

(...)

De igual forma, el contenido del artículo 10, párrafos 5 y 6 del Reglamento:

#### Artículo 10

De la clasificación y desclasificación de la información

(...)

- 5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos que para el efecto emita el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.
- 6. La desclasificación de la información podrá llevarse a cabo por:
- I. Los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales que la posean;
- II. El Comité, y
- III. El Órgano Garante. (...)

Asimismo, el artículo 11, párrafo 5 del Reglamento y el numeral Octavo de los Lineamientos en materia de información pública, clasificación y desclasificación, y de datos personales para partidos políticos (Lineamientos), entre otras cosas, establecen que la información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen.

De lo anterior, se advierte que es **procedente confirmar** como temporalmente reservado el expediente mencionado.



### V. Observaciones

Dentro del procedimiento señalado en el artículo 15 del Reglamento, la UE debe emitir recomendaciones a los partidos políticos correspondientes, sobre las inconsistencias reflejadas al clasificar sus expedientes, o bien, al elaborar sus IER.

En ese sentido, emite la siguiente:

 En términos de los artículos 10, párrafo 6 del Reglamento de la materia;
Octavo de los Lineamientos, los institutos políticos podrán desclasificar la información cuando se materialice el supuesto normativo que le dio origen, y no esperar una verificación a los mismos.

Por lo anterior, este CI instruye a la UE para que haga del conocimiento al PAN la observación hecha sobre su IER, por lo cual se solicita que, en lo subsecuente, sea considerada y materializada.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, párrafos 5 y 6; 11, párrafo 4, fracción I, y párrafo 5, 15, párrafo 5; 19, párrafo 1, fracción III; 15; 70 párrafo 1, del Reglamento, numeral octavo de los Lineamientos, este Comité emite la siguiente:

## Resolución

**Primero** Se **confirma la clasificación de reserva temporal** del expediente que guarda el estado procesal sub judice, catalogado por el PAN y que fue materia de la verificación realizada, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Segundo Se instruye a la UE a efecto de que haga del conocimiento al PAN las observaciones emitidas por este órgano colegiado, vertidas en el considerando V de la presente resolución.



Notifíquese por oficio al PAN, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información.

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información